

1017-DRPP-2017.- DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las trece horas con cuarenta y nueve minutos del cinco de junio de dos mil diecisiete.-

Proceso de conformación de las estructuras del cantón de Escazú de la provincia de San José, por el partido Fuerzas Unidas Para el Cambio, en razón del proceso de transformación de escala.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo dieciocho del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas, el informe presentado por el funcionario designado para la fiscalización de la asamblea y los estudios realizados por este Departamento, se llega a determinar que el partido Fuerzas Unidas Para el Cambio celebró el veinte de mayo de dos mil diecisiete la asamblea del cantón Escazú, provincia de San José, la cual cumplió con el quórum de ley requerido para su celebración. Sin embargo, del estudio realizado se desprenden las siguientes inconsistencias:

La señora Esperanza del Carmen Juárez Cuadra, cédula de identidad 8001210092 fue designada como delegada territorial propietaria; no obstante, su nombramiento no es procedente por tratarse de una persona costarricense por naturalización con menos de doce meses de haber recibido su carta de naturalización, será hasta el día diecinueve de abril de dos mil dieciocho cuando se procederá con su inclusión en el padrón electoral, razón por la cual necesariamente deberán celebrar una nueva asamblea.

Debe tomar en cuenta el partido, que nuestra Carta Magna establece en el artículo noventa y cuatro que “el ciudadano costarricense por naturalización no podrá sufragar sino después de doce meses de haber obtenido la carta respectiva.”. Asimismo, el Código Electoral en el artículo ciento cuarenta y cuatro, define que las personas electoras son: “los y las costarricenses mayores de dieciocho años e inscritos en el padrón electoral” y como parte de sus derechos y atribuciones se encuentra la posibilidad de elegir y ser electos conforme al artículo ciento cuarenta cinco del Código Electoral; por lo anterior la señora Juárez Cuadra no podría ser tomada en cuenta para formar parte de la estructura partidaria hasta que se encuentre inscrita en el padrón electoral.

Sobre este aspecto, el Tribunal Supremo de Elecciones en resolución n.º 5451-E1-2013 estableció que tal disposición no es contraria al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, por cuanto: “*La norma constitucional de cita no desconoce ni niega, a los*

ciudadanos naturalizados, su titularidad. Lo que hace es modular su disfrute mediante el establecimiento de un plazo suspensivo proporcionado que, razonablemente, asegure el empoderamiento ciudadano del naturalizado como condición para el ejercicio del sufragio.”. (Resolución n.º 209-E3-2014).

Además, se deniega la acreditación del señor Rafael Durán Rivera, como delegado territorial suplente, en virtud de que la agrupación política no consignó el número de cédula de identidad señor en cita y además fue nombrado en ausencia en la asamblea que nos ocupa y sin que a la fecha consten en el expediente la carta de aceptación a los cargos indicados, siendo un requisito indispensable para la validez de los citados nombramientos.

Así las cosas, se encuentran pendiente de designación los cargos de un delegado territorial propietario, y un delegado suplente, nombramientos que deberán cumplir con el principio de paridad de género de conformidad con el artículo dos del Código Electoral y con el requisito electoral.

Recuérdese que para la celebración de la asamblea provincial deberán haberse completado todas las estructuras cantonales. De no hacerlo, no se autorizará la fiscalización de dicha asamblea, con fundamento en el numeral cuatro del Reglamento referido.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, la resolución del Tribunal Supremo Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, así como lo dispuesto en el artículo veintitrés del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas; contra esta resolución caben los recursos de revocatoria y apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o uno sólo de ellos, dentro de un plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada su notificación.-

Notifíquese.-

Martha Castillo Víquez
Jefa Departamento de Registro de
Partidos Políticos